

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Diciembre 15 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00900-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTUVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA contra JAVIER OCAMPO MATEUS y MARTHA CECILIA YANGUAS CHARRY, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159
RADICACION: 2021-00534-00

Atendiendo a que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por el Dr. Álvaro José Herrera Hurtado, quien tiene poder para recibir y toda vez que es procedente la solicitud incoada en los términos del artículo 461 del C. G. del P.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso **Ejecutivo parta la Efectividad de la Garantía Real** adelantado por el **BANCO DAVIVIVENDA S.A.** contra **JENNY OFIR GRANJA ZULUAGA**, y **EDINSON ERAZO GONZALEZ**, por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de noviembre de 2021, por efecto de la reestructuración del crédito.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso y entréguese a la entidad demandante. Oficiar.

TERCERO.- Sin condena en costas a las partes.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS “COOPASOFIN”, actuando a través de su Representante Legal contra **CILIA MARINA SIERRA ROJAS**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.300.000.00
TOTAL	\$1.300.000.00

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2162

Radicación 760014003015-2021-00566-00

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2161

Radicación 760014003015-2021-00566-00

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS “COOPASOFIN”, actuando a través de su Representante Legal contra **CILIA MARINA SIERRA ROJAS** la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS “COOPASOFIN, actuando por intermedio de su Representante Legal presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **CILIA MARINA SIERRA ROJAS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 00280 suscrito el 02 de junio de 2021, del cual se demanda el pago de la suma de \$32.500.000.00, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1321 de agosto 31 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Mediante providencia No. 1965 de noviembre 22 de 2021, se tuvo por notificada la demandada por conducta concluyente, a partir del 12 de octubre de 2021, por lo que, los diez días para excepcionar corrieron así: 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de octubre de 2021, sin formular excepción alguna.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CILIA MARINA SIERRA ROJAS** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1321 del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2184

RADICACIÓN 760014003015-2021-00820-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago de las cuotas en mora continuando vigente la obligación, encontrándose conforme con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **UBQ-554**, de propiedad del señor **FRANCISCO JAVIER CAMPO POTES**, identificado con C.C **1144.138.400**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1897 de fecha 11 de Noviembre de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA CON LA CONSTANCIA QUE LA OBLIGACION CONTINUA VIGENTE A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO.- ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2158

RADICACIÓN 760014003015-2021-00851-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la Dra. Juliana Sánchez Bolaños, por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación y prórroga de plazo, encontrándose conforme con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **UBT-325** de propiedad del demandado **FABIÁN ANDRÉS LLANOS OSPINA, CC 94.404.162**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2014 de fecha 26 de Noviembre de 2021. Sin lugar a levantar medida de aprehensión toda vez que no se libró oficio ante el Inspector de Tránsito de esta ciudad ni a la SIJIN – Sección Automotores..

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago parcialmente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2168

Radicación 760014003015-2021-00861-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **SORAHIDA SANCHEZ CARDONA.**, quien actúa en nombre propio contra **JEREMIAS RICAUTE MAYORGA**, mayor de edad, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SORAHIDA SANCHEZ CARDONA** en contra de la señora **JEREMIAS RICAUTE MAYORGA**, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en **ACUERDO DE PAGO** :

- a)** Por la suma de **(\$200.000,00)**, por concepto de cuota del mes de abril de 2021, convenida en acuerdo de pago.
- b)** Por la suma de **(\$200.000,00)**, por concepto de cuota del mes de mayo de 2021, convenida en acuerdo de pago.
- c)** Por la suma de **(\$200.000,00)**, por concepto de cuota del mes de junio de 2021, convenida en acuerdo de pago.
- d)** Por la suma de **(\$200.000,00)**, por concepto de cuota del mes de julio de 2021, convenida en acuerdo de pago.
- e)** Por la suma de **(\$200.000,00)**, por concepto de cuota del mes de agosto de 2021, convenida en acuerdo de pago.
- f)** Por la suma de **(\$200.000,00)**, por concepto de cuota del mes de septiembre de 2021, convenida en acuerdo de pago.
- g)** Por la suma de **(\$200.000,00)**, por concepto de cuota del mes de octubre de 2021, convenida en acuerdo de pago.
- h)** Por la suma de **(\$200.000,00)**, por concepto de cuota del mes de noviembre de 2021, convenida en acuerdo de pago
- i)** Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera sobre el capital contenido en los literales del **a), al h)** desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

- j) **SE ABSTIENE** el juzgado de librar mandamiento de pago, por las cuotas que se sigan causando como quiera que no son exigibles y del título ejecutivo no emerge la facultad para acelerar el plazo, máxime si en cuenta se tiene que no se trata de una obligación periódica, pues no lo es por la forma de pago sino por la naturaleza de la obligación.
- k) **SE ABSTIENE** el juzgado de librar mandamiento de pago por las sumas exigidas por concepto de servicios públicos, por cuanto dicha obligación no emerge con claridad del título base de la ejecución y su exigibilidad se dejó en la indefinición.

SEGUNDO.- En virtud a la manifestación hecha por el apoderado bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de la demandada se procede: **A) ORDENAR** el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **JEREMIAS RICAUTE MAYORGA**, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SORAHIDA SANCHEZ CARDONA**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle este proveído, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

B) En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

C)- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Diciembre 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167

Radicación 76001-40-03-015-2021-00865-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de IRIS CAROL NIÑO RAMIREZ y LUIS FERNANDO ALAVA AGUDELO, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de IRIS CAROL NIÑO RAMIREZ y LUIS FERNANDO ALAVA AGUDELO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 768,2240 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 85 vencida el 5 DE JULIO DE 2021, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$220.672,50 M/CTE.
- b) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 1600,7098 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 DE JUNIO Y EL 05 DE JULIO DE 2021, liquidados a la tasa del 12.40% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$459.804,21 M/CTE.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día 06 DE JULIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 767,5617 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 86 vencida el 05 DE AGOSTO DE 2021, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$220.482,25 M/CTE.
- e) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 2572,4114 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 DE JULIO Y EL 05 DE AGOSTO DE 2021, liquidados a la tasa del 12.40 % E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$738.925,69 M/CTE.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día 06 DE AGOSTO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 766,9131 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 87 vencida el 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$220.295,94 M/CTE.
- h) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 2553,7583 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 DE AGOSTO Y EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021, liquidados a la tasa del 12.40% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$733.567,58 M/CTE.
- i) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 766,2783 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 88 vencida el 05 DE OCTUBRE DE 2021, que, según su equivalencia en pesos al momento de

hacer la liquidación, el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 220.113,59 M/CTE.

- k) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 2535,4889 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 DE SEPTIEMBRE Y EL 05 DE OCTUBRE DE 2021, liquidados a la tasa del 12.40% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$728.319,69 M/CTE.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día 06 DE OCTUBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 257376,2818 UVR, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$73.931.388,43 M/CTE.
- n) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, causados a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y la escritura pública contentiva de hipoteca y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-418317** de propiedad de los demandados, Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Sociedad GESTICOBANZAS S.A.S. con Nit. 805.030.106-0 representada legalmente por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la C.C. 19.417.696 con T.P.63.217 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Diciembre 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) de dos mil Veintiuno (21)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2170

Radicación 76001-40-03-015-2021-00868-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE MEDARDO TRIVIÑO y LUIS EDWIN TRIVIÑO CASTILLO** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** en contra de **JOSE MEDARDO TRIVIÑO y LUIS EDWIN TRIVIÑO CASTILLO** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

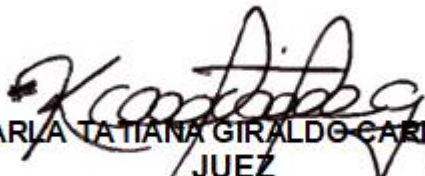
- a) Por la suma de \$36.818.535.00, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 393-11376965.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 02 de Septiembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. OMAR LUQUE BUSTOS identificado con la C.C.79.126.333 con T.P.147.433 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Diciembre 15 de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00869-00

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ROCIO BONILLA CHALA y SATURNINO PALTA BONILLA.**

Es dable indicar que conforme a lo dispuesto en el art. 28 No 1 del CGP “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente en Juez del domicilio del demandado (...)” Aunado a ello conforme al Numeral 7 del artículo en cita, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Revisada la presente demanda ejecutiva de MINIMA CUANTIA para la efectividad de la garantía real, se evidencia que tanto el domicilio del demandado como la ubicación del bien queda en el Conjunto Residencial Altos del Parque, al que le corresponde de la comuna No 6, así las cosas y como quiera que en dicho lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, es a aquel, a quien corresponde avocar el conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 4 o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROCIO BONILLA CHALA y SATURNINO PALTA BONILLA., por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** - las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 o 6º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA

CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163

RADICACION 2021-00874-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR COMFANDI- actuando por conducto de apoderado judicial en contra de MARIA YINETH GONZALEZ TORRES, se advierte que la dirección para notificaciones aportada en la demanda pertenece a la comuna 21 de la ciudad -barrio compartir-, cuya competencia es del Juzgado 1,2,5 o 7 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple que corresponda.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el demandado se domicilia en la comuna 21 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 1,2,5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias - para que sea asignada al Juzgado 1,2,5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR COMFANDI- actuando por conducto de apoderado judicial en contra de MARIA YINETH GONZALEZ TORRES, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1,2,5 o 7 de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 2164
RADICACION 2021-00875-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Menor cuantía interpuesta por BANCOLOMBIA S.A.** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

D I S P O N E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **LIBARDO ALFONSO RAMIREZ GOMEZ**- vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$26.720.002**, por concepto de capital, saldo insoluto, correspondiente al pagaré 48756962, aportado con la demanda.
2. Por la suma de **\$1.429.795** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de junio al 5 de noviembre de 2021
3. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 18 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16/12/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2166

Radicación 2021-00877-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por, BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT. 860034313-7 contra CASTAÑO NARANJO ALEXANDER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 16.986.457.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GJT021 de** propiedad del demandado CASTAÑO NARANJO ALEXANDER, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, identificado cedula de ciudadanía No 94.321.084 y T.P No 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Diciembre 15 de 2021. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación 760014003-015-2021-00879-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **JULIO CESAR CORREA CALAMBAS.**, actuando en nombre propio, en contra de **FELIPE ALUMA JARAMILLO** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **JULIO CESAR CORREA CALAMBAS**, en contra de **FELIPE ALUMA JARAMILLO** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO No. 4321 suscrita el 15 de octubre de 2020.

- a)** Por la suma de **(\$20.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b)** Por los intereses moratorios causados desde el día 16 de marzo de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO valor base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-**2021-00880-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2174

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por CONJUNTO ATRIUM P.H., quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin contra **DAVIVIENDA S.A.**, observa el despacho que de la literalidad del título – certificado de deuda - no se desprende que el cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Cali, correspondiendo la competencia del negocio jurídico en el presente caso, en donde se ubique el domicilio del demandado, por lo que conforme lo preceptuado en el numeral 1. del Art. 28 del C.G.P. el cual reza “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante,...”, y conforme a lo expuesto en precedencia este despacho no podrá asumir el conocimiento de la demanda, como quiera que la demandada tiene su domicilio de notificación judicial según Certificado de Cámara de Comercio, en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), a donde se ordenará la remisión de la presente acción.

RESUELVE:

1) RECHAZAR por competencia la presente demanda como quiera que la demandada tiene su domicilio de notificación judicial en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca).

2) Remitir el presente proceso con sus anexos, al Juez al Juez Civil Reparto de Bogotá (Cundinamarca).

3) CANCELESE la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175
RADICACION 7600140030152021-00-883-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado constituido para tal fin, contra RENTERIA PALACIOS RUBIELA, se observa que la misma adolece del siguiente defecto legal a saber:

La comunicación enviada por correo electrónico a la señora RENTERIA PALACIOS RUBIELA, se advierte que fue remitida a un correo diferente al indicado en el Formulario de registro de ejecución, toda vez que la comunicación fue enviada al correo rubyrenteria@hotmail.com, mientras que en el formulario de registro de ejecución el correo que se encuentra inscrito es rybirenteria@hotmail.com, debiendo acreditar en debida forma la remisión de la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, para que se abra paso a la solicitud de pago directo, como quiera que este último correo fue el informado por la garante al diligenciar además la solicitud de crédito personal que se anexa a la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra RENTERIA PALACIOS RUBIELA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor HÉCTOR CEBALLOS VIVAS,

identificado con cedula de ciudadanía No 94.321.084 de Palmira Valle T.P. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2177

Radicación: 760014003015-2021-00884-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE SAS., a través de apoderado constituido para tal fin, contra **GLORIA IRMA MORALES PORTOCARRERO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-Debe adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a la naturaleza del proceso ejecutivo, pues se trata de una obligación cierta pero insatisfecha, más no la declaración de la obligación como aquí se pretende.

2.- Debe solicitar **de manera individual** las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” indicando en las pretensiones de manera individual cada una de las cuotas pactadas vencidas e intereses no pagados, desde que la parte demandada incurrió en mora, tal como se encuentra indicado en el Acuerdo de Pago, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente, tal como se evidencia de la literalidad del título ejecutivo que da cuenta que la obligación se causó en esos términos. Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del acuerdo de pago la facultad al acreedor para extinguir el plazo, lo que debe tener en cuenta al momento de formular su pretensión ejecutiva.

3.-No se acató lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4.- En el Acápite de Notificaciones, debe enunciar de manera expresa la dirección física donde la demandada recibe notificaciones, o en su defecto manifestar que la desconoce y solicitar su emplazamiento

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178
Radicación: 2021-00887-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **DIANA PATRICIA GUTIERREZ CASTILLO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA PATRICIA GUTIERREZ CASTILLO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$91.455.783 correspondiente al pagare No. 100019592.
2. Por la suma de \$13.981.733 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 29 de julio de 2020 al 25 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de mayo de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Juan Carlos Álvarez Patiño, identificado con CC No. 19.467.951 y T.P. No. 78.254 conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2180

Radicación: 2021-00888-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **LILIANA JONES ESCOBAR**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **LILIANA JONES ESCOBAR**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$63.594.362 correspondiente al pagaré No. 30280475.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 12 de noviembre de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderada judicial a la Dra. María Eugenia Escobar Caicedo, identificada con CC No. 31.168.794 y T.P. # 57.850 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2182

Radicación 2021-00889-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por – BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT. 860.034.313-7 contra ANDRES FELIPE PINEDA HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1.151.948.372.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sajín – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **UGS466** de propiedad del demandado ANDRES FELIPE PINEDA HERNANDEZ y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO DAVIVIENDA S.A, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado cedula de ciudadanía No 16.895.487 y T.P No 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2183

Radicación 2021-00892-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT 860029396 contra ARCESIO ESCOBAR CORREA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C.94.520.080.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sajín – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **FRN-241** de propiedad del demandado ARCESIO ESCOBAR CORREA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CLAUDIA VIVIANA RUEDA SANTOYO, identificado cedula de ciudadanía No 32.697.305 y T.P No 59.537 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Diciembre 15 de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00912-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **MILTON HOYOS LOPEZ** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO LOPEZ DOMINGUEZ, SANDRA VIVIANA AGUILAR GÓMEZ y JESUS MARIA LOPEZ**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que el bien inmueble se encuentra ubicado en la **COMUNA 11** de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **MILTON HOYOS LOPEZ** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO LOPEZ DOMINGUEZ, SANDRA VIVIANA AGUILAR GÓMEZ y JESUS MARIA LOPEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 8º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.193 de hoy 16/12/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria